

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARICARMEN APONTE COLÓN
JAVIER RODRÍGUEZ
DOMÍNGUEZ

Peticionarios

EX PARTE

KLCE202000196

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K DI2008-1956
(704)

Sobre:
DIVORCIO
(C.M.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2020.

El señor Javier Rodríguez Domínguez nos presenta un recurso de *certiorari*¹. Solicita la revisión y revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En dicha determinación, el foro primario denegó una moción sobre desacato presentada por el señor Rodríguez en contra de la señora Maricarmen Aponte Colón. El TPI entendió que -conforme a las circunstancias particulares del caso- la señora Aponte no incurrió en desacato del Tribunal al permanecer con su hija en la ciudad de Orlando, Florida.

Examinados los alegatos de las partes y los documentos que surgen del expediente, DENEGAMOS la EXPEDICIÓN del auto de *certiorari*. Veamos.

¹ Además, el aquí peticionario presentó dos mociones en auxilio de jurisdicción, que fueron denegadas por este Tribunal mediante Resoluciones emitidas el 26 de febrero de 2020 y el 12 de junio de 2020.

I

La señora Aponte y el señor Rodriguez, allá para noviembre de 2008, presentaron una petición de divorcio. De dicha petición surge que durante el matrimonio de ambos, procrearon una hija en el 2007. En cuanto a la custodia y patria potestad de la menor, las partes estipularon que la patria potestad sería compartida y la custodia la tendría su madre, la señora Aponte. Sobre las relaciones paternofiliales, acordaron que se llevarían a cabo de forma abierta y por acuerdo entre las partes.

En junio de 2019, la señora Aponte presentó una moción al Tribunal solicitando el traslado de la menor al Estado de Florida. Alegó que, en el 2012, el TPI le concedió a ella la custodia de la menor y le denegó la custodia a su padre, el señor Rodríguez. Adujo también que las partes han cumplido con las estipulaciones relacionadas a la patria potestad y a las relaciones paterno-filiales. Indicó que como resultado del huracán María tuvo que cerrar su negocio, que buscó alternativas de empleo en y fuera de Puerto Rico y que le surgió una oportunidad de trabajo en Orlando, Florida. En su moción señala que, en abril de 2019, conversó con el señor Rodríguez Domínguez sobre el inminente traslado de residencia de la menor al Estado de Florida. Adujo que por la anuencia al traslado expresada por vía telefónica del señor Rodríguez, ella aceptó la oferta en el Estado de Florida y se obligó a un contrato de arrendamiento. Propuso así unas fechas para que la menor compartiera con su padre durante los meses de junio y julio y solicitó que se efectuara el traslado permanente de residencia de la menor, el 15 de julio de 2019.

En junio de 2019, la madre de la menor y ésta viajaron a Florida para buscar apartamento y visitar las potenciales escuelas donde matricular a la menor. La menor volvió a Puerto Rico para

relacionarse con su papá conforme al plan de relaciones paternofiliales acordado entre las partes mientras que su madre permaneció en Florida. A partir de ese momento el señor Rodríguez manifestó estar en desacuerdo con la relocalización de la menor. A raíz del desacuerdo, la señora Aponte presentó una petición al amparo de la Ley de la Guía Uniforme de Relocalización del Padre Custodio. El caso se refirió a la Unidad Social, la cual emitió un Informe de evaluación y recomendación el 21 de octubre de 2019. Además, se preparó un informe interagencial del área al cual planeaban mudar a la menor. Ambos documentos recomendaron favorablemente la relocalización de la menor a la ciudad de Orlando, Florida bajo la custodia de su madre. El señor Rodríguez informó su intención de impugnar el Informe y notificó su perito, seguido de ello, el Tribunal autorizó el acceso del perito al expediente del caso.

En diciembre de 2019, las partes acordaron que la menor viajaría a la ciudad de Orlando para compartir con su mamá durante el periodo navideño, específicamente del 26 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020. El 9 de enero de 2020, la señora Aponte Colón presentó ante el TPI una *Urgentísima Moción en Solicitud de Remedios Provisionales Sobre Custodia*. Adujo que, durante la estadía de la menor con su madre, habían ocurrido unos eventos que cambiaron la situación. Alegó que la menor estaba manifestando serios rasgos de alienación parental, asunto ha había sido evaluado por la trabajadora social de la unidad social del TPI, además de confusión en su relación hacia su padre y manipulación emocional extrema por parte de éste². Además, la

² Específicamente alegó que la menor gritaba cuando una persona se le acercaba, no permitía que la abrazaran, se mantenía aislada y rechazaba el contacto físico con cualquier persona, incluso con su madre, además de manifestar que se va a casar con su papá, que es él quien único puede tocarla,

señora Aponte sostuvo que, ante la conducta de la menor, investigó su teléfono y encontró mensajes que entendió eran altamente inapropiados por parte del señor Rodríguez³ y unas publicaciones en las redes sociales que entendía tenían una connotación impropia. Adujo que, ante tal escenario, decidió retener a la menor en los Estados Unidos por temor a la seguridad emocional de su hija. Anejó a su moción copias de los mensajes de texto, y copias de unas fotos del señor Rodríguez y su hija.

Ese mismo día, el 9 de enero de 2020, el señor Rodríguez presentó ante el Tribunal una *Moción Urgente en Solicitud de Orden*. En ella notificó al TPI que, contrario a lo acordado por las partes, la menor no viajó a Puerto Rico de regreso y que la señora Aponte Colón decidió unilateralmente retener a la menor. Alegó que la madre, de manera arbitraria, decidió mantener la custodia de la menor a sabiendas de que en el caso estaba pendiente la impugnación del Informe Social, que dejó a la menor desprovista de su educación en Puerto Rico e incurrió en un patrón de maltrato emocional contra ésta.

El TPI celebró una vista el 13 de enero de 2020, que había sido previamente pautada para verificar el estatus de una solicitud de impugnación del señor Rodríguez sobre el Informe Social rendido en el caso. En ese mismo día el señor Rodríguez presentó una moción en la que solicitó el desacato contra la señora Aponte por no devolver a la menor el día acordado por las partes y que se ordenara el regreso inmediato de la menor⁴.

que se siente culpable por no estar con su padre y que ella tiene la responsabilidad de atender a su papá todo el tiempo.

³ Adujo que en algunos mensajes de texto el señor Rodríguez le llama "novia" a la menor; inducía a la menor a mentirle y la dirigía en cuanto a lo que iba o no a decirle.

⁴ Véase: Transcripción de la Vista de Seguimiento del 13 de enero de 2020, págs. 136-137. A pesar de que la determinación que impugna la parte peticionaria resuelve precisamente su moción de desacato, la parte peticionaria no anejó tal moción en su solicitud de *certiorari*, ni hace alusión a ésta,

El TPI atendió las controversias ante su consideración en la vista, las partes tuvieron oportunidad de argumentar sus alegaciones y presentar la prueba correspondiente en apoyo de éstas. Evaluadas las mociones ante su consideración y conforme a lo desfilado en la vista, el TPI emitió una Resolución. En ella determinó que la señora Aponte Colón no incurrió en desacato al permanecer con su hija en el estado de Florida mientras se dilucida su solicitud de relocalización. El TPI resolvió que el viaje de la menor en Navidades de 2019 a casa de su mamá en Florida, al igual que la permanencia de la menor en el verano del 2019 con su padre mientras la señora Aponte se instalaba en Florida, fue por acuerdo privado entre ambas partes, extrajudicialmente y sin intervención alguna del Tribunal.

El Tribunal sostuvo que, en la vista, el señor Rodríguez declaró que entendía que su hija estaba siendo víctima de maltrato psicológico por parte de su madre basándose únicamente en expresiones que le hacía la menor en conversaciones con él por mensaje de texto. Pero, el TPI determinó que de dichos mensajes no se desprendían situaciones o incidentes concretos que permitieran concluir que el bienestar de la menor estaba comprometido. Indicó también que, aunque el señor Rodríguez alegaba temer por la estabilidad emocional de la menor por ésta comunicarle que si le pasaba algo fue "mami", tanto él como su pareja le realizaron unas expresiones a la menor que no fomentaban su estabilidad emocional y podían ser indicativas de las razones por las cuales la menor presentaba un cambio de posición tan radical con relación a la figura materna.

solamente surge de la transcripción de la vista y de la resolución impugnada la existencia y solicitud de tal moción.

El TPI resolvió que, conforme a las circunstancias de este caso y tomando en cuenta el mejor bienestar de la menor, no había incurrido la señora Aponte en desacato al permanecer con su hija en Orlando y señaló la vista de impugnación del Informe Social y la continuación de los procedimientos.

No conforme con tal determinación, el señor Rodríguez presentó el recurso de *certiorari* del caso en autos. Aduce los siguientes señalamientos de error:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al autorizar el traslado de la menor M.A.R.A. al Estado de la Florida a pesar de no haberse celebrado una vista de traslado dando a las partes la oportunidad de expresarse sobre los méritos de los informes sociales e interagenciales.

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden de traslado de un menor de edad a otra jurisdicción a base de evidencia inadmisibles y oportunamente impugnada en una vista que era una de seguimiento y no para determinar el proceso del traslado.

II

Crterios para la expedición de un *certiorari*

El *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de primera instancia. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630 (1999). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001). Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Id.*

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece varios criterios que guían la discreción del Tribunal al determinar si expide un *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Si ninguno de los criterios mencionados está presente procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. El *certiorari* es un recurso privilegiado y discrecional que debe ser utilizado con cautela y expedido por razones de peso. Procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. Pueblo v. Tribunal Superior, 81 DPR 763 (1960). De igual forma, un tribunal apelativo no debe de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario a menos que se haya demostrado que hubo un claro abuso de discreción, que actuó con prejuicio y parcialidad o erró en la apreciación o aplicación de cualquier norma procesal o nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Station, 117 DPR 729 (1986).

Desacato Civil

El poder inherente de todos los tribunales para obligar al cumplimiento de sus órdenes es de antiguo linaje. Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 804 (1992). El mismo se basa en el sano principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quienes van dirigidas es de cardinal importancia para la administración de la justicia. Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc., *supra*. Así las cosas, existen dos tipos de desacato, el criminal y el civil, siendo este último el pertinente a la controversia que nos ocupa. El desacato civil se distingue del criminal por su intención reparadora, busca inducir a alguien a cumplir con una obligación. Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 805 (1992).

Se considera conducta constitutiva de desacato, entre otras, “[l]a obstinada desobediencia, u oposición intentada o realizada contra cualquier decreto, mandamiento u orden legal, expedido o dictado por algún tribunal en un pleito o proceso de que estuviere conociendo [...]”. 33 LPRA sec. 517. Partiendo de lo anterior, la Regla 40.10 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[e]l dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente diligenciada podrá ser considerado como desacato al tribunal”.

III

En su recurso la parte impugna una determinación del TPI sobre una solicitud de desacato realizada por el aquí peticionario en contra de la señora Aponte por no traer a la menor a Puerto Rico en la fecha acordada por las partes. El TPI en una vista de seguimiento atendió la solicitud y denegó la misma por entender que el alegado acuerdo que se había incumplido no había sido el

resultado de una intervención del Tribunal, no se sustentaba que el bienestar de la menor se encontrara comprometido y la señora Aponte había comparecido a la vista a través de su representación legal. Tal determinación no denota un abuso de discreción por parte del TPI, ni tampoco demuestra una disposición contraria a derecho. Tampoco se ha demostrado un prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia que amerite nuestra intervención.

El señor Rodríguez sostiene que, con tal determinación, el TPI en efecto ordenó la relocalización de la menor, pero ello no surge de la resolución impugnada, ni de los documentos examinados, que incluyen la transcripción de la vista celebrada.

Examinado el recurso al amparo de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para evaluar la expedición de un auto de *certiorari*, entendemos que en este caso no están presentes las circunstancias que merezca la expedición del auto solicitado.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL III

MARICARMEN APONTE COLÓN
 JAVIER RODRÍGUEZ
 DOMÍNGUEZ

Peticionarios

EX PARTE

KLCE20200019
 6

CERTIORARI
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 San Juan

Caso Núm.
 K DI2008-1956
 (704)

Sobre:
 DIVORCIO
 (C.M.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

**VOTO DISIDENTE DEL
 JUEZ NERY E. ADAMES SOTO**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2020.

A partir de la Resolución recurrida, y la denegatoria de la mayoría del Panel al cual estoy adscrito de expedir el recurso de certiorari presentado, parecería que fue un vano ejercicio de nuestra Legislatura el aprobar la Ley Núm. 102-2018, Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, (Ley 102). No tengo duda alguna que, de facto, en el caso ante nuestra consideración la Sra. Maricarmen Aponte Colón (recurrida) decidió por cuenta propia relocalizar a la hija que tiene en común con el Sr. Javier Rodríguez Domínguez (peticionario) a la ciudad de Orlando, Florida, sin contar **antes** con el aval del tribunal, mucho menos habiendo el foro primario llevado a cabo el riguroso análisis que requiere la Ley 102 para conceder la relocalización. El efecto hacia el respeto de los procesos judiciales es detrimental en este caso, puesto que efectivamente uno de los padres custodios pudo arrogarse el derecho de relocalizar a su hija, sin antes contar con el permiso del tribunal, conociendo que estaba pendiente una vista en

su fondo para atender esa controversia. En definitiva, el foro primario, y el Panel al cual estoy adscrito, tomó la posición de mero espectador en un asunto donde se dilucidan derechos constitucionales de la mayor valía.

La controversia que tenía ante su consideración el Tribunal de Primer Instancia (TPI) era sencillísima, si contaba la recurrida con autorización previa del tribunal para determinar que su hija permaneciera con ella en la Florida, a pesar de que no se había celebrado la vista de relocalización que estaba pendiente para, precisamente, determinar si concurrían los requisitos que la Ley 102 exige antes de que se tome una decisión tal. La respuesta es igualmente sencilla, no, no contó con la autorización del tribunal, sino que, por cuenta propia, determinó sobre la relocalización de la menor. Esto es contrario a derecho y atenta contra el respeto al tribunal.

Sin ánimos de ser repetitivo con relación al tracto procesal acontecido, sólo aludiré a los asuntos que estimo trascendentales para evaluar la controversia ante nosotros. Las partes son progenitores de la menor M.A.R.A., que luego del divorcio acontecido entre estos quedó bajo la custodia de la recurrida, siendo la patria potestad compartida. Pasados varios años, el 11 de junio de 2019, la recurrida presentó una solicitud para trasladar a la menor a la Florida, aduciendo, entre otros asuntos, una oferta de empleo en el lugar al que se trasladarían, y que se encontraba en el proceso de cumplir con los requisitos que exige la Ley 102 a esos efectos.⁵ Ello provocó que el TPI ordenara un estudio por la Unidad Social⁶, y que la petición se atendiera **de conformidad a la Ley 102-2018**.⁷ En respuesta, el peticionario presentó una solicitud de custodia

⁵ Apéndice XXI del escrito de certiorari, págs 46-49.

⁶ Apéndice XX del escrito de certiorari, pág. 45.

⁷ Apéndice XVIII del escrito de certiorari, pág. 38.

monoparental el 5 de agosto de 2019.⁸ Luego de intercambiar varias mociones las partes sobre con quién debería permanecer la menor, mediante Resolución de 19 de agosto de 2019 el TPI impartió instrucciones para que el peticionario le permitiera a la recurrida relacionarse con su hija, y **reiteró la orden prohibiendo el traslado de la menor fuera de Puerto Rico.**⁹ Habiéndose producido el Informe Social, el foro primario ordenó la autorización de su reproducción a las partes, y el peticionario anunció representación legal, que impugnaría el el referido informe y el nombre del perito que estaría a cargo de ello. El TPI ordenó señalamiento para considerar la impugnación del informe para el 13 de enero de 2020.

Entonces, según el recuento procesal ante nosotros, las partes acordaron que la menor viajaría a la ciudad de Orlando para compartir con su madre durante el periodo navideño, **del 26 de diciembre al 5 de enero de 2020.** Sin embargo, el 9 de enero de 2020 la recurrida presentó ante el TPI una moción urgente sobre remedios provisionales y custodia, haciendo varias imputaciones al peticionario, (relacionadas a alegada alienación parental), e informando **que había decidido retener a su hija en la Florida.**

Finalmente, fue celebrada la vista de seguimiento de 13 de enero de 2020, en la que se atendieron asuntos correspondientes a lo narrado en el párrafo que antecede, y cuya Resolución es el dictamen ante nuestra consideración. En la vista no estuvo presente la recurrida, sin embargo, esta logró presentar prueba sobre comunicaciones entre el peticionario, la menor y la pareja de este, sin alusión a alguna Regla de Evidencia que los permitiera.¹⁰ Por otra parte, el foro primario se abstuvo de recibir el testimonio de la menor (que tenía 12 años), aduciendo que era *por el bienestar de la*

⁸ Apéndice XVI del escrito de certiorari, pág. 34.

⁹ Apéndice XII del escrito de certiorari, pág. 26.

¹⁰ Se ha de ver la laxitud que acontece en la utilización de las Reglas de Evidencia en este tipo de vistas, a pesar de que la Regla 103 de las de Evidencia no la identifica como una de excluida de su aplicación.

niña, (a pesar de que el Artículo 6(B)(1) identifica como primer factor para determinar el mejor bienestar del menor escuchar la preferencia de esta). Concluyó el TPI determinando que la recurrida no había cometido desacato y la autorizó a matricularla en una escuela en Orlando para que no se afectaran sus estudios.

En primer lugar, el Art. 1(e) de la Ley 102 define *relocalización* como un *cambio de residencia principal del menor por un periodo mayor de noventa (90) días*. Es decir, al TPI autorizar a la recurrida a matricular a la menor en el curso escolar en Orlando, (lo que necesariamente supone que vivirá allá por más de tres meses, al menos, durante el término que dure el semestre), **de hecho, concedió la relocalización de la menor sin haber auscultado los requisitos que exige la Ley 102**. En este contexto, no tiene importancia alguna que se indique que la determinación es de carácter provisional, en lo que se celebra propiamente la vista sobre la petición de relocalización, puesto que, para fines de la definición citada, ya la menor fue relocalizada, aunque el foro primario prescindiera de las salvaguardas que impuso el Legislador para determinar en dónde realmente se encuentra el bienestar del menor. Simplemente, acceder a la permanencia de la menor en la Florida comportó un abuso de discreción por cuanto la Ley 102 no lo contemplaba, en ausencia de haberse cumplido con los requisitos que esta establece. A pesar de que la Ley 102 es clarísima al dictaminar que el tribunal permitirá la relocalización del menor **si se prueban** todos los factores enumerados en su Artículo Sexto, parece que en este caso resulta válido autorizar la relocalización y luego ocuparse de la prueba.

Es de notar que tampoco se puede aducir que hubiese circunstancia de emergencia alguna que permitiera omitir la vista en que se consideraran los elementos requeridos por la Ley 102.

Por otra parte, no deberíamos facilitar que el foro primario sostenga su determinación en la conclusión de que el Informe Social resulta favorable para autorizar la relocalización de la menor, cuando nuestro Tribunal expresó con tanta claridad que **el debido proceso de ley exige que las partes tengan oportunidad de examinar la prueba pericial que le es adversa y conainterrogar a los peritos que la produjeron**, *Rentas Nieves v. Batancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018). El peticionario ya había anunciado que se disponía a impugnar el Informe Social aludido, y el perito con el que lo haría, pero de todos modos tuvo que soportar la relocalización de su hija a partir del contenido del informe que se disponía a impugnar, y en el cual el foro primario se apoyó decididamente al favorecer a la recurrida en este caso. Es decir, a pesar de la contundencia de la Opinión en *Rentas Nieves v. Betancourt, supra*, el foro primario de todos modos fundamentó su dictamen en la recomendación que surgía del Informe Social, sin haberle concedido al recurrido la oportunidad de impugnarlo, a pesar de haber este advertido que así lo haría.

A fin de cuentas, la intervención del tribunal en este caso ya quedó relegada a la voluntad de una de las partes que decidió *motu proprio* dónde se encontraba el bienestar de la menor, sin esperar por el resultado de la vista sobre relocalización que estaba tan cercana por celebrarse. Así no se logra el respeto a los tribunales, frustra que en el ámbito judicial parezca funcionar la frase popular *es mejor pedir perdón que pedir permiso*, la recurrida decidió relocalizar a la menor y después atender el asunto de lograr permiso del tribunal (que parece tornar secundario). Lo recto en derecho hubiese sido que, si la recurrida hubiese tenido alguna razón de peso para solicitar tener a su hija consigo de manera inmediata, lo pidiera al tribunal **antes** de decidir relocalizarla.

Por los fundamentos expuestos, respetuosamente disiento.

NERY ADAMES SOTO
Juez de Apelaciones